Recomendación UIT-R M.1171-1

(11/2023)

Serie M: Servicios móviles, de radiodeterminación, de aficionados y otros servicios por satélite conexos

Procedimientos de radiotelefonía para llamadas de rutina en el servicio móvil marítimo

Prólogo

El Sector de Radiocomunicaciones tiene como cometido garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los servicios por satélite, y realizar, sin limitación de gamas de frecuencias, estudios que sirvan de base para la adopción de las Recomendaciones UIT-R.

Las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones y las Asambleas de Radiocomunicaciones, con la colaboración de las Comisiones de Estudio, cumplen las funciones reglamentarias y políticas del Sector de Radiocomunicaciones.

# Política sobre Derechos de Propiedad Intelectual (IPR)

La política del UIT‑R sobre Derechos de Propiedad Intelectual se describe en la Política Común de Patentes UIT‑T/UIT‑R/ISO/CEI a la que se hace referencia en la Resolución UIT‑R 1. Los formularios que deben utilizarse en la declaración sobre patentes y utilización de patentes por los titulares de las mismas figuran en la dirección web <http://www.itu.int/ITU-R/go/patents/es>, donde también aparecen las Directrices para la implementación de la Política Común de Patentes UIT‑T/UIT‑R/ISO/CEI y la base de datos sobre información de patentes del UIT‑R sobre este asunto.

|  |
| --- |
| Series de las Recomendaciones UIT-R (También disponible en línea en <https://www.itu.int/publ/R-REC/es>) |
| **Series** | Título |
| **BO** | Distribución por satélite |
| **BR** | Registro para producción, archivo y reproducción; películas en televisión |
| **BS** | Servicio de radiodifusión (sonora) |
| **BT** | Servicio de radiodifusión (televisión) |
| **F** | Servicio fijo |
| **M** | Servicios móviles, de radiodeterminación, de aficionados y otros servicios por satélite conexos |
| **P** | Propagación de las ondas radioeléctricas |
| **RA** | Radioastronomía |
| **RS** | Sistemas de detección a distancia |
| **S** | Servicio fijo por satélite |
| **SA** | Aplicaciones espaciales y meteorología |
| **SF** | Compartición de frecuencias y coordinación entre los sistemas del servicio fijo por satélite y del servicio fijo |
| **SM** | Gestión del espectro |
| **SNG** | Periodismo electrónico por satélite |
| **TF** | Emisiones de frecuencias patrón y señales horarias |
| **V** | Vocabulario y cuestiones afines |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| ***Nota****: Esta Recomendación UIT-R fue aprobada en inglés conforme al procedimiento detallado en la Resolución UIT‑R 1.* |

*Publicación electrónica*

Ginebra, 2023

© UIT 2023

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

RECOMENDACIÓN UIT-R M.1171-1[[1]](#footnote-1)\*

Procedimientos de radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

(1995-2023)

Alcance

En la presente Recomendación se describen los procedimientos de radiotelefonía para las llamadas de rutina en el servicio móvil marítimo.

Palabras clave

Rutina, llamada, SMSSM, radiotelefonía, servicio móvil marítimo

Abreviaturas/Glosario

RR Reglamento de Radiocomunicaciones

VHF Ondas métricas (*very high frequency*)

Recomendaciones de la UIT conexas

[UIT-R M.493](https://www.itu.int/rec/R-REC-M.493/recommendation.asp?lang=es&parent=R-REC-M.493-15-201901-I) – Sistema de llamada selectiva digital para el servicio móvil marítimo

[UIT-R M.541](https://www.itu.int/rec/R-REC-M.541/es) – Procedimientos de explotación para la utilización de equipos de llamada selectiva digital en el servicio móvil marítimo

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

*a)* que es necesario describir procedimientos normalizados para la comunicación por radiotelefonía del servicio móvil marítimo,

recomienda

que los procedimientos de radiotelefonía para llamadas de rutina en el servicio móvil marítimo deberían ajustarse a lo dispuesto en el Anexo.

Anexo

Sección I – Llamadas por radiotelefonía

1 Las disposiciones de la presente sección relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

2 1) Por regla general, compete a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

 2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco podrá llamar a esta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

3 1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera debería transmitir sus llamadas en forma de «listas de llamada», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas deberían efectuarse durante las horas específicas fijadas en el horario de transmisión de la estación costera que figura en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

 2) Las estaciones costeras deberían transmitir sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión debería ir precedida de una llamada general.

 3) La llamada general que anuncia la lista de llamada podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

– «A TODAS LAS ESTACIONES» tres veces a lo sumo;

– la palabra «AQUÍ»;

– « . . . RADIO» tres veces a lo sumo;

– «ESCUCHEN MI LISTA DE LLAMADA EN . . . kHz».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

 4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, la llamada descrita en el § 3, 3) cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por:

– «A TODAS LAS ESTACIONES»;

– la palabra «AQUÍ»;

– un distintivo de llamada o el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones que efectúan servicios especiales, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada (véanse los números **19.73** y **19.74** del RR) dos veces;

– «ESCUCHEN MI LISTA DE LLAMADA EN . . . kHz».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

 5) Lo dispuesto en el § 3, 3) será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

 6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos deberían indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales, previa notificación a la UIT por parte de la administración que tenga jurisdicción sobre la estación costera.

 7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación en dicha lista, las estaciones de barco deben ponerse en contacto con las estaciones costeras adecuadas tan pronto como puedan.

 8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera debería comunicar a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

4 Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto debería basarse en el orden de prioridad (véase el número **53.1** del RR) de las comunicaciones pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

5 1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, la llamada debería suspenderse.

 2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

 3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera, la estación de barco que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.

 4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

 5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama debería asegurarse de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

 6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del § 5, 4). En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.

 7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama debería asegurarse de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

 8) Las estaciones de barco no deberían emitir su onda portadora entre las llamadas.

6 Cuando el nombre de la empresa de explotación de que dependa una estación de barco no figure en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las asignaciones a identidades del servicio móvil marítimo, o no concuerde con las indicaciones de este, la estación de barco tiene la obligación de facilitar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

7 1) La estación costera podría solicitar de la estación de barco que le proporcione las indicaciones siguientes:

*a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

*b)* próximo punto de escala.

 2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refiere el § 7, 1). Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.

Sección II – Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales
preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada
distintos del sistema de llamada selectiva digital

A – Procedimiento de llamada

8 1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

– la palabra «AQUÍ»;

– el distintivo de llamada, u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo (véanse los números **19.73** y **19.74** del RR).

 2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el § 8, 1) puede ser reemplazada por:

– el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;

– la palabra «AQUÍ»;

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

 3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

 4) Una vez establecida la comunicación, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

 5) Cuando la estación costera y la estación de barco estén provistas de un dispositivo de llamada selectiva digital, deberían atenerse al procedimiento para llamadas de rutina y la estación de barco debería llamar oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el § 8, 1).

9 Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos deberían transmitirse en la siguiente forma:

*a)* desde la estación de control:

– el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;

– la palabra «AQUÍ»;

– el nombre del barco, seguido de la palabra «CONTROL»;

*b)* desde la subestación:

– el nombre del barco, seguido de la palabra «CONTROL», tres veces a lo sumo;

– la palabra «AQUÍ»;

– el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

B – Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada
y las señales preparatorias

B1 – Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz

10 1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

*a)* una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

*b)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

*c)* en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro;

*d)* en la Región 2, salvo para Groenlandia, la frecuencia portadora 2 191 kHz como una frecuencia de llamada complementaria en aquellas zonas en las que se usa intensivamente la frecuencia 2 182 kHz.

 2) Cuando una estación de barco llame a otra estación de barco utilizará:

*a)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

*b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

 3) A reserva de lo dispuesto en el § 10, 6), las estaciones costeras deberían, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

 4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

 5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

 6) Las estaciones costeras podrían llamar a los barcos por llamada selectiva digital, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R M.541.

B2 – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz
y 27 500 kHz

11 1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, debería utilizar una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **52.221** del RR o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con el Apéndice **17**, Parte B, Sección I del RR.

 2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, debería utilizar una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **52.222** del RR, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, conforme a las disposiciones números **52.221.2** y **52.221.3** del RR.

 3) Las disposiciones de los § 11, 1) y § 11, 2) no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la Sección B del Apéndice **17**, Parte B, Sección I del RR.

B3 – Bandas comprendidas entre 156 MHz
y 174 MHz

12 1) En las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **52.236** del RR. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **52.236** del RR. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales.

 2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz este utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales.

B4 – Procedimiento para llamar a una estación
que efectúe el servicio de practicaje

13 Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación de práctico que efectúe el servicio de practicaje debería utilizar las frecuencias o canales asignados a la estación de práctico, por orden de preferencia:

*a)* un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;

*b)* una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

*c)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

C – Forma de la respuesta a la llamada

14 La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

– la palabra «AQUÍ»;

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada (véanse los números **19.73 y 19.74** del RR), tres veces a lo sumo.

D – Frecuencia para la respuesta

D1 – Bandas comprendidas entre 1 605 kHz
y 4 000 kHz

15 1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

 2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva digital debería responder en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

 3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, debería responder en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

 4) Las estaciones de barco deberían indicar, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

 5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrían emplear el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

 6) Por regla general, las estaciones costeras deberían responder:

*a)* en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

*b)* en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;

*c)* en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).

D2 – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz
y 27 500 kHz

16 1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, debería responder en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **52.221**del RR, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con el Apéndice **17**, Parte B, Sección I del RR.

 2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, debería responder en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **52.222** del RR o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales.

 3) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

 4) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

 5) Las disposiciones de los § 16, 1) y § 16, 2) no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación símplex especificadas en la Sección B del Apéndice **17**, Parte B, Sección I del RR.

D.3 – Bandas comprendidas entre 156 MHz
y 174 MHz

17 Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

E – Indicación de la frecuencia que debe utilizarse
para el tráfico

E1 – Bandas comprendidas entre 1 605 kHz
y 4 000 kHz

18 Si la comunicación se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco deberían pasar, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

E2 – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz
y 27 500 kHz

19 Si una estación de barco ha establecido comunicación con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico debería cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

E3 – Bandas comprendidas entre 156 MHz
y 174 MHz

20 1) Cuando se establezca comunicación entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **52.237** del RR), ambas estaciones deberían pasar a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama debería indicar el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

 2) Cuando se establezca comunicación, en 156,8 MHz, entre una estación portuaria y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); a continuación, la estación portuaria debería señalar el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

 3) Cuando se establezca comunicación, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera debería indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

 4) Cuando se establezca comunicación entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

 5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

 6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberían escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Además, deberían abstenerse de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

F – Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse
para el tráfico

21 1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, debería transmitir:

*a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

*b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

 2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada debería transmitir la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

 3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera debería decidir, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

 4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que debería emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada debería indicar que está preparada para recibir el tráfico.

G – Dificultades en la recepción

22 1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el § 14, añadiendo a su respuesta la expresión «ESPERE . . . MINUTOS», indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, debería indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podría dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

 2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no debería responder hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

 3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero la identificación de la estación que llama sea incierta, debería responder inmediatamente y pedir a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección III – Curso (encaminamiento) del tráfico

A – Frecuencia del tráfico

23 1) Cada estación procurará utilizar para el curso de sus llamadas radiotelefónicas una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

 2) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo **52** del RR, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, especificada en el Nomenclátor de las estaciones costeras y de las estaciones de servicios especiales, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

 3) Antes de transmitir para fines distintos de los de socorro en cualquier frecuencia de las indicadas en el Apéndice **15** para socorro y seguridad, las estaciones deberían escuchar, cuando sea posible, en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se está cursando ninguna transmisión de socorro. Debería prohibirse la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el número **31.4** del RR).

 4) Una vez establecida la comunicación en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica debería ir precedida:

– del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;

– de la palabra «AQUÍ»;

– del distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama (véanse los números **19.73** y **19.74** del RR) una vez.

Sección IV – Duración y dirección del trabajo

24 1) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco debería atenerse a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

 2) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el § 24, 1). No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco deberían atenerse a las instrucciones que reciban de la estación costera.

1. \* Esta Recomendación debe señalarse a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI) y del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T).

*Nota de la Secretaría*: Las referencias al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) que figuran en esta Recomendación hacen referencia al RR revisado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995. Estos elementos relativos a dicho RR entrarán en vigor el 1.° de junio de 1998. En algunos casos, las referencias equivalentes al actual RR figuran también entre corchetes. [↑](#footnote-ref-1)